57

POR
D. FRANCISCO FERRETE
Como Marido de D. Agustina de Solis,
CON
D. ANA DE LA CADENA
y Christoual Perez de Herrera su Marido.

TODO Quanto se gasta por el Abogado contrario en fundar que la donacion hecha por el padre a su hija por causa de dote, es valida y se le adquiere irreuocablemente, no es necessario, porque no se duda desto, ni ay paraque; porque solo se litiga sobre los reditos que se piden a los bienes del padre, desta dote prometida y no entregada; y estos no se deben, ni se trae fundamento alguno que lo pruebe. Ni obsta dezir que la dote sucede en lugar de legitima, porque por este fundamento se deben menos, pues la legitima no la debe el padre pagar en vida, ni ay quien tal diga, y solo se deben reditos de la dote al marido, porque sustenta las cargas del matrimonio, que es la razon especial del *capitulo salubriter de vsuris*, y despues de muerto no los puede pedir la hija al padre, porque cessa la causa, vt in terminis resoluit *Fontanella clauS.8.gloS.vnica.p.1.2.tom.n.23.& clauS.6.gloS.2.p.6 ex num.34.cum seqq.* Y tambien cessa la causa destos reditos quãdo la hija viuio con el padre, como aqui está probado, que entonces no se le pueden pedir, *ipse Fontanel.clauS.6.gloS.2.p.2.n.37 & gloS.1.p.1.d, clauS.6.n.12.* si biẽ los puede pedir el marido por la razõ de la *l.vnica.§.sin autem.C.de rei vxor.act.* latè *Noguerol alleg.17.per tot.* porque se le deben iure actionis, y aumentá la dote.

l.si

l.si marito.31.§.si fundum.ff.solut.matr. Y aunque por Derecho comun vale la donacion de dote entre padre y hija, *ex.l.Pomponius Philadelphus.ff.familiæ Erciscundæ*, no por esso se sigue que le debe reditos soluto matrimonio, porque aunque fuera entregada, buelue al mismo padre, y èl la puede repetir y cobrar de los herederos del yerno soluto matrimonio, y se incorpora y haze patrimonio suyo, como de antes era. *l.dos à patre.C. soluto matrim.l.2.§.quod si in patris.ff.soluto matrim.* vbi tradit *Barbosa num.21.* donde dize que pertenece al padre el vsufructo dela dote profecticia, aunque se cōsolide la accion de repetirla en la hija soluto matrimonio, y solo tiene accion la hija paraque le buelua su padre a dar la misma dote si se casàre segūda vez, dummodo patrimonium eius non sit diminutū, *authentica sed quamuis.C.de rei vxor.action.* y este era efecto de la patria potestad, porque por Derecho comun la hija no salia della por el casamiento.

Y aunque por Derecho del Reyno sale de la patria potestad, y cessa la disposicion de Derecho comun, esto se entiende siendo el hijo o hija casada y velada, y no de otra manera, vt probat *l.8.tit.1.lib.5.recopil.* y alli lo nota *Matiènço glos.1.n.4.* porque la ley habla copulatiuê, *& ad veritatem copulæ vtrumque requiritur.* Y aqui consta por declaracion de D. Ana de la Cadena, que nunca ha sido velada; y aunque no lo huuiera declarado, lo debia probar, porque esta calidad no se presume: y aunque en su papel se dize que se velô con Don Iuan de la Barrera, esto no es cierto, ni de tal consta; antes lo contrario por la fee del casamiento, en que solo se dà del desposorio, y no de velacion, porque no la huuo: y assi procede con llaneza todo lo dispuesto en esta materia por Derecho comun.

Cæterùm, esto se coadjuua con la *l.9.del tit.1.lib.5.recopil.* dō de se dispone, que el padre tenga obligacion de restituir a los hijos el vsufructo de los bienes aduenticios, siendo el hijo o hija casado y velado: y no auiendolo sido Doña Ana de la Cadena, aunque esta dote fuera aduenticia, era el vsufructo de el padre. *l.cum oportet.C.de bon.quælib.* y mucho mas siendo profecticia, porque en esta no inouò nada la ley del Reyno, y assi el vsufructo siempre fue del padre.

Y quando se le debiessen los reditos, auiendola dotado el padre

padre ſegunda vez con Chriſtoual Perez de Herrera, y dadole 6400.ducados, y recibidolos ſin proteſta alguna, quedarõ remitidos, y extinguida la accion para pedirlos, ex notatis ex *l.4.C.depositi*, & in ſpecie *Faber in Cod.lib.4.n.24.tit.de Vſuris & mora diffinit.5.* donde reſuelue, que quando las vſuras ſe deben ex mora, es viſto quedar remitidas, recurriendoſe la ſuerte principal ſin proteſta: aliud eſt quando ſe deben ex conuentione vel iure actionis: y las que debe el padre de la dote prometida y no entregada, ſe deben ex mora officio iudicis, porque ſon propter onera matrimonij, & in recompenſationem: ſic tenet & reſoluit *Fontanell.de pact.dict.clauſ.6.gloſ.2.p.6.n.43.cum ſequẽt.* aliud eſt las que debe el marido a la muger diſſuelto el matrimonio, que ſe deben por diferente razon, como eſtà dicho.

Finalmente quãdo todo lo dicho ceſſàra, eſtà pagada la dote, y no ay de que ſe puedan deber reditos, porque la dote fueron 5ꝟ.ducados, los 1ꝟ.conſignados en vnas caſas, y deſtos no ay que hazer caſo, porque conſta por declaracion de D. Ana de la Cadena, que ſiempre viuio con ſu padre, y aſsi los reditos correſpondientes eſtan pagados con la habitacion. Quedan 4ꝟ.ducados, deſtos conſta por cartas de pago, que recibio D.Diego Sabariego 500.ducados: conſta tambien que en la executoria ſe le mandaron baxar al padre 3ꝟ800. ducados de vnos bienes: demanera que eſtas partidas montan, entrando los 1ꝟ.ducados de la caſa, 20ꝟ300.reales, que baxados de los 55ꝟ.reales de la dote, quedan 35ꝟ.reales de principal, que rẽtan cada año 1ꝟ750.reales, y en 19.años montan 28ꝟ250.que juntos con los 35ꝟ.del principal, monta todo el cargo de principal y reditos 63ꝟ250.reales, y eſtos eſtan pagados, porque le dio el Contador en dote con Chriſtoual Perez de Herrera, 6ꝟ400.ducados, que hazen 70ꝟ400.reales. Y aſsi no ay que diſputar en eſte pleyto de punto de Derecho, pues no ſe debe nada de principal ni reditos. Y eſto es ſin hazer caſo de los alimentos que le dio el Cõtador a la dicha Doña Ana, haſta que ſe caſò con Chriſtoual Perez de Herrera, y lo que gaſtò con ella en los pleytos matrimoniales, y los otros ciuiles y criminales, que algo ſeria.

Y aunque dize que la regalaua Don Fernando Nouela quã do començò eſta amiſtad, fue deſpues de caſada con D. Iuan

de la

de la Barrera, mas de ocho años despues del primer matrimonio, y despues se acabò, y la alimentò el padre; y lo cierto es q̃ siempre la alimentò.

Tampoco se haze caso de los 6ꝟ. ducados que vsurpò Doña Ana, y se los dio a su marido demas de la dote, como consta de la escritura que se fue a otorgar a Castilleja; y si fuera dinero suyo, no auia para que escondello de la otra hermana, y por esso se fue a otra tierra a hazer la obligacion: y aunque dize que fue en confiança, ni esto consta, ni causa que dè motiuo a la simulacion. Y vn testigo, que es Gabriel Barragan, presentado por la otra parte, dize que vio cobrar a Christoual Perez de Herrera 3ꝟ. reales por quenta de la escritura de Castilleja. Y otro dize q̃ le tuuo guardados 12ꝟ. reales. Y el mismo Christoual Perez confiessa 14ꝟ. en vna alegacion. Y en vna memoria de letra de Christoual Perez de Herrera, que està reconocida, dize que es memoria de las deudas que va cobrando de la dote de D. Ana, y monta 9ꝟ. reales. Y esto no se compadece con dezir que la escritura fue en confiança, antes por esta variedad se prueba que fue dinero vsurpado, y que no solo no se le debe nada, pero debe muchos ducados, pues ha cobrado todas estas partidas, y por esso ha repudiado la herencia de su padre y madre. Y la muger de Don Francisco Ferrete no ha recebido mas de 5ꝟ. ducados de su dote; y aun desta le han salido inciertos 1ꝟ. ducados de vn juro que estaua hypotecado, porquê tiene executoria contra el Contador: y tambien se le debe toda la herencia materna, de que es heredera vnica mediante la repudiacion de su hermana; y estos derechos son anteriores a los reditos: y assi aunque se debieran, no pudiera reuocar la dote de Don Francisco. Con lo qual esperamos se reuoque y enmiende la sentencia de vista, saluo, &c.

Lic. D. Lorenço del Castillo y Gallegos.